



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE N.º : 00299-2017-36-5001-JR-PE-01
INVESTIGADO : KEYKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES
ESPECIALISTA : INGRID NEVADO SOTELO

SUMILLA. INHIBICIÓN FUNDADA

Los magistrados superiores inhibidos han conocido la presente incidencia cautelar, pronunciando la resolución N.º 26 de fecha 03 de enero de 2019 que confirmó la prisión preventiva dictada anteriormente contra la ciudadana KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, sentado ya criterio sobre la valoración de los argumentos impugnatorios de la defensa técnica, lo que los predispone a reiterar dicho criterio. Siendo así, a fin de evitar se genere duda y desconfianza en el sistema judicial, ante una percepción razonable de parcialidad, resulta fundado el apartamiento de los señores jueces superiores.

AUTO QUE RESUELVE INHIBICIÓN

RESOLUCIÓN N.º 73

Lima, once de marzo de dos mil veinte

I. VISTOS. La incidencia de inhibición provocada por la decisión de los magistrados superiores **OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN** e **IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA** de apartarse del conocimiento del presente cuaderno incidental, en el proceso que se sigue contra la ciudadana **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otros, en agravio del Estado peruano, actuando como juez superior ponente el señor **MEDINA SALAS**.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES

INGRID NEVADO SOTELO
FISCALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

- 1.1. Mediante requerimiento de fecha 19 de octubre de 2018 (folios 01 al 598), el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales postuló la prisión preventiva de la ciudadana **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** por la comisión del delito de lavado de activos previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765 - "Ley contra el lavado de activos"¹, con la forma agravada contenida en el artículo 3.2), en calidad de integrante de una organización criminal en el marco del proceso del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957) conforme a la Ley N.º 30077- "Ley Contra el Crimen Organizado".
- 1.2. Por Resolución N.º 07 de fecha 31 de octubre de 2018 (folios 13908 al 14063), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento planteado por el Ministerio Público y dispuso la prisión preventiva de la ciudadana **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI**, por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018 (folios 12935 al 13192) la defensa técnica de la referida investigada interpuso, contra la resolución precedente, recurso de apelación.
- 1.4. Por Resolución N.º 26 de fecha 03 de enero de 2019 (folios 14791 al 14906), la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, conformada por los magistrados Octavio César Sahuanay Calsín, Jessica León Yarango e Iván Alberto Quispe Aucá, declaró infundada la apelación y confirmó la prisión preventiva. Por ejecutoria del 09 de agosto de 2019 (folios 15443 al 15499) la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica, revocó la prisión preventiva despachada contra la investigada en cuanto al plazo, reduciéndolo a dieciocho meses.
- 1.5. Contra la resolución de vista se interpuso pretensión constitucional de habeas corpus, Expediente N.º 02534-2019-PHC/TC, que mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019 que resolvió: "Declarar FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y en consecuencia declarar NULA la resolución 7, de fecha 31 de

¹ Modificado mediante Decreto Legislativo N.º 986.



octubre de 2018, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; NULA la resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y NULA la ejecutoria del 09 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas DISPONER la inmediata libertad de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi (...).

- 1.6. A través del requerimiento de fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 15640 al 15804) el fiscal provincial titular del "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho", amplía fundamentos del requerimiento de prisión preventiva contra la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI y formaliza la investigación preparatoria contra la investigada antes mencionada por los presuntos delitos de asociación ilícita, organización criminal, por el delito contra la administración de justicia en las modalidades de falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal; y por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, previstos y sancionados en los artículo 411, 416 y 438 del Código Penal, en agravio del Estado.
- 1.7. Mediante Resolución Número cincuenta y seis de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (folios 18642 al 18865) el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente declaró fundado el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público y le impuso quince meses de prisión preventiva contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI por los delitos de lavado de activos agravado por organización criminal y obstrucción de la justicia.

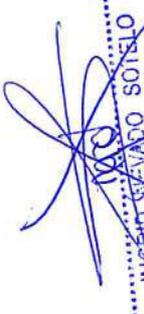
SEGUNDO. ARGUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS INHIBIDOS

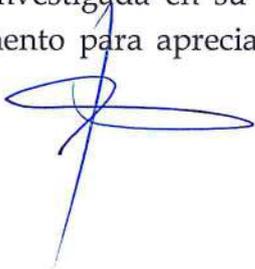
2.1. El magistrado Iván Alberto Quispe Auccha ha señalado en concreto que ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la apelación al primer requerimiento de prisión preventiva (de fecha 19 de octubre de 2018), contra la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, confirmando tal medida cautelar mediante Resolución N.º 26, de fecha 03 de enero de 2019; declarándose infundada la apelación planteada por la defensa técnica de la mencionada investigada en el



proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado. Además considera que el segundo requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, complementa al primero con nuevos actos de investigación y ofrecimientos probatorios posteriores, por lo que no se trataría de un nuevo requerimiento de prisión preventiva, sino el mismo, y con los elementos de investigación que ya han merecido valoración por el solicitante y como tal, ha emitido pronunciamiento de fundabilidad de la prisión preventiva contra Keiko Fujimori. Motivo por el cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 literales d) y e) del Código Procesal Penal; se encuentra impedido para pronunciarse sobre la apelación contra la Resolución N.º 56 de fecha veintiocho de enero del presente año, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, en la cual se le impone quince meses de prisión preventiva a la mencionada investigada.

2.2. El magistrado Octavio César Sahuanay Calcín ha expresado que ha emitido decisión cautelar al declarar en su momento infundado el recurso de apelación solicitado por la defensa técnica de la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, confirmando de tal manera la prisión preventiva contra la mencionada investigada por el plazo de treinta y seis meses, toda vez que se habrían cumplido con los presupuestos procesales -obstaculización de la actividad probatoria- para dictar tal medida cautelar; además indica que tal decisión habría sido amparada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y que sólo habría amparado la casación interpuesta por la defensa técnica de la investigada en el extremo del plazo de la medida. Señala que los elementos de convicción que sustentan el nuevo requerimiento presentado por el Ministerio Público, tienen como base la solicitud originaria, por tanto la base fáctica en función a los presupuestos procesales es la misma, sólo que ahora contiene una ampliación de fundamentos del requerimiento primigenio de fecha 31 de octubre de 2018, por lo tal ampliación de fundamentos y elementos de convicción que fundamentan el actual requerimiento de prisión preventiva, no desnaturaliza la esencia del primero; por lo que valorar la resolución apelada, correspondería valorar nuevamente el mismo requerimiento sobre el cual ya tiene su posición, el cual ha sido rechazar categóricamente los argumentos de la defensa técnica de la investigada en su oportunidad, por lo que en el caso concreto tiene impedimento para apreciar los nuevos argumentos con mente


INGRID LAVADO SOTELO
ESP. CIENSA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

abierta, toda vez que junto a los demás integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se ha adoptado una decisión cautelar en su momento.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. DE LA INHIBICIÓN

La inhibición es la abstención voluntaria de un magistrado de intervenir en un determinado proceso cuando se presenta alguna de las causales taxativamente establecidas por el artículo 53 del Código Procesal Penal. No es una simple facultad sino más bien un verdadero deber que le impone la ley al funcionario judicial que tenga conocimiento de la existencia de una causal que le impida participar en el asunto con total imparcialidad. La inhibición, así como la recusación, garantizan que el juez sea un tercero entre las partes para que resuelva la causa sin ningún tipo de interés o prejuicio, en tal sentido, el sistema de impartición de justicia debe evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, esto es que no tenga prejuicios en base al contacto que ha tenido con la causa a efecto de dar cumplimiento al principio del juez no prevenido. Doctrinariamente se exigen dos tipos de condiciones para que un magistrado pueda resolver válidamente un caso concreto, la primera es la denominada **imparcialidad subjetiva** que hace referencia a que un juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado al que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, esto es, se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y de las partes, así se precisa en la **Casación N.º 106-2010-Moquegua** y también en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional²; la segunda es la llamada **imparcialidad objetiva**, por la cual se entiende que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para que el juez pueda mantener su deber de imparcialidad, es decir que las normas reguladoras de su actuación deben buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa³. Al respecto la Corte Suprema, en el referido recurso de casación, ha señalado que para que el juez se aparte del conocimiento de un proceso, deberá determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad, bastando la

² Expedientes N.º 6149-2006-PA/TC y N.º 6662-2006-PA/TC.

³ NEYRA FLORES, José Antonio. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Lima Perú junio 2015. Editorial Moreno SA, Pág. 186 y 187.

INGRID NEVADO SUFLEO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

corroboración de algún hecho que haga dudar fundamentamente de la misma por la cual no deba resolver en ese proceso, en aras de cautelar la confianza en la imparcialidad de la administración pública.

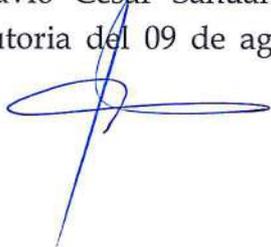
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el fundamento jurídico 98 de la sentencia expedida en el caso Barreto Leiva vs Venezuela: "la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad (...)".

3.2. DEL CASO DE AUTOS

3.2.1. Según se ha detallado, los magistrados superiores Octavio César Sahuanay Calsín e Iván Alberto Quispe Aucá, invocando las causales contempladas en los literales d) y e) del artículo 53.1 del Código Procesal Penal, han manifestado su decisión de apartarse del conocimiento del presente cuaderno, por haber intervenido como instancia de revisión en la primera oportunidad que se dictó prisión preventiva contra la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, rechazando en aquella ocasión los argumentos impugnatorios plasmados por la defensa técnica de la referida investigada en su recurso de apelación, procediendo a confirmar tal medida de coerción personal mediante Resolución N.º 26 de fecha 03 de enero de 2019, conforme se ha dado cuenta en párrafos precedentes.

3.2.2. Este Tribunal tiene en cuenta que en esencia nos encontramos frente al mismo requerimiento cautelar del Ministerio Público postulado con fecha 19 de octubre de 2018, atendido y resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución N.º 07 del 31 de octubre de 2018, que declarando fundado tal requerimiento dispuso la prisión preventiva de la ciudadana KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. Es de resaltar que habiendo el Tribunal Constitucional declarado NULA tal resolución, así como también la resolución confirmatoria N.º 26 de fecha 03 de enero de 2019 (expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, conformada por los magistrados Octavio César Sahuanay Calsín e Iván Alberto Quispe Aucá) y la ejecutoria del 09 de agosto de 2019 pronunciada la Corte


MAG. OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
MAG. IVÁN ALBERTO QUISPE AUCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







Suprema de Justicia de la República, en el proceso constitucional de habeas corpus, Expediente N.º 02534-2019-PHC/TC, sentencia del 25 de noviembre de 2019, el fiscal provincial del “Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros – Primer Despacho”, ha mantenido el requerimiento de prisión preventiva contra la referida investigada, ampliando además sus fundamentos.

3.2.3. En ese contexto, los magistrados inhibidos Octavio César Sahuanay Calsín e Iván Alberto Quispe Auca, no es que se encuentren incurso en alguna de las causales que pongan en entredicho su imparcialidad subjetiva; sin embargo, sí converge una circunstancia como la enunciada que pone en tela de juicio la llamada imparcialidad objetiva, ya que al haber conocido esta incidencia cautelar en una oportunidad anterior y haber rechazado los argumentos impugnatorios de la defensa técnica, pudiera no sólo crearles prejuicios contra la nuevamente apelante KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, sino que existe riesgo fundado de presentarse el denominado sesgo de confirmación el cual se produce cuando una persona que ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre una materia, estaría predispuesto a reiterar dicha posición en otra oportunidad posterior. Ante ello, en tiempos actuales de transparencia funcional resulta exigible evitar se genere duda y desconfianza en el sistema judicial ante una percepción razonable de parcialidad por parte del justiciable o la comunidad, según recomiendan los Principios de Bangalore que han sido incorporados al Código de Ética Judicial del Poder Judicial, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018.

3.2.4. En tal sentido, los magistrados superiores inhibidos Octavio César Sahuanay Calsín e Iván Alberto Quispe Auca se encuentran comprendidos dentro de las causales previstas en el artículo 53.1.d) del Código Procesal Penal, esto es haber intervenido como jueces en este cuaderno, lo que justifica su apartamiento del mismo.

3.2.5. Adicionalmente, como quiera que la Resolución N.º 26 de fecha 03 de enero de 2019, mediante la cual los magistrados inhibidos confirmaron la prisión preventiva dictada por el Primer Juzgado de Investigación

INGRID (NEXADO) SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones-Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Preparatoria Nacional, fue anulada por el Tribunal Constitucional, es de aplicación analógica *in bonam partem* el artículo 426.1 del Código Procesal Penal, donde se establece que los jueces que hayan conocido del juicio anulado, en este caso de la decisión anulada, no pueden intervenir en la renovación del trámite y decisión. En tal sentido, la inhabilitación postulada por los jueces superiores Octavio César Sahuanay Calsín e Iván Alberto Quispe Auca es atendible.

III. DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVEN:

Declarar **FUNDADA** la inhabilitación postulada por los magistrados superiores Octavio César Sahuanay Calsín e Iván Alberto Quispe Auca, disponiéndose apartamiento del conocimiento únicamente del presente cuaderno de prisión preventiva; debiendo conformarse el nuevo Colegiado para el conocimiento del mismo con los llamados por ley; con motivo de la investigación seguida contra la ciudadana **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otros cargos, en agravio del Estado peruano. Regístrese y notifíquese.

Ss.

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

MEDINA SALAS

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional-Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA